

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00183-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte demandante pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140241595 de 20 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la decisión número 10150143-CF5107-2018 expedida por la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., que ordenó re liquidar el consumo no registrado, retirando cuatro (4) de los cinco (5) periodos cobrados, respecto a la factura de la cuenta suscriptor 1337317.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

- 1. Allegar las pruebas que pretende hacer, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora no aportó las pruebas señaladas en el escrito de demanda, es, decir lo indicado a folio 13: "CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad, el cual fue mencionado en el punto de consideraciones previas".²

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 13 del escrito de demanda en línea

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ³

Es menester indicar que, con el fin de notificar la presente demanda al eventual tercero con interés dentro del proceso, indicado en folio 14 del escrito de demanda, se hace necesario que la parte demandante allegue dirección electrónica del señor Luis Roberto Gutiérrez Flórez y señalar cómo la obtuvo, toda vez que únicamente se allegó dirección física del domicilio.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición normativa, al preceptuar lo siguiente: "Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias".

Así mismo, la norma citada afirma: "Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁴

Si bien se allegó el poder del apoderado principal Deulier Samir Cercado de la Fuente a su correo electrónico desde la dirección del registro mercantil de la actora contenido en folio 17 de la demanda en línea, no se envió el mandato conferido como apoderado sustituto del profesional del derecho Wilson Castro Manrique a su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, Wilson.castro@castroestudiojuridico.org. En consecuencia, la parte demandante deberá enviar el poder a través del correo electrónico registrado en el registro mercantil para notificaciones judiciales, con la respectiva transmisión de datos.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

Si bien la parte actora allegó oficio de notificación electrónica del acto administrativo particular 20198140241595 fecha 20 de septiembre de 2020 contenido a folio 121 del expediente, deberá allegar el correspondiente correo electrónico de recepción de la notificación señalada, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 164 del CPACA.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020

³ "Artículo 6. Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00183-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es menester señalar que el apoderado judicial allegó como dirección de notificaciones judiciales de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la siguiente: sspd@superservicios.gov.co⁵, de lo cual el Despacho advierte que al realizar la consulta en el portal web de la entidad, se evidencia que no corresponde a la registrada por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁶, para lo cual deberá ajustar en el escrito demanda la dirección correcta.

En ese sentido, el despacho precisa que los documentos remitidos junto con el Acta de Reparto (un folio) consisten en un archivo en formato PDF, el primero titulado "Archivo" con 263 folios, dentro de los cuales no obran los documentos antes referidos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, pruebas a anexos de la misma, al igual que subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.**

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente con C.C. 1.010.210.456 y T.P. 308.818 del CSJ como apoderado de la parte acora de conformidad al mandato conferido.⁷

Tercero. En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁵ Ver folio 14 del escrito de demanda en línea.

⁶ <https://www.superservicios.gov.co/>

⁷ Ver folio 16, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7ea7828a82db4781e63a12d9e3182c95d51e9a26efefc224f5594f798a944**
Documento generado en 04/03/2022 03:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00197-00
Demandante: ISABEL CRISTINA PARDO OTERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte demandante pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidas en las resoluciones 57600 de 28 de octubre de 2019, 1624 de 24 de enero de 2020 y 10471 de 9 de marzo de 2020, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante las cuales se impusieron sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020²

Es menester indicar que, con el fin de notificar la presente demanda a los posibles terceros con interés dentro del proceso, se hace necesario que la parte demandante **allegue las direcciones electrónicas de cada uno de los destinatarios de los actos administrativos particulares demandados**, tanto de las personas naturales y jurídicas, como quiera que hacen parte de la decisión adoptada por la demandada en sede administrativa

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición normativa, al preceptuar lo siguiente: "Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias".

Así mismo, la norma citada afirma: **"Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones."** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante no allegó constancia de notificación de los actos administrativos particulares demandados, especialmente el de la Resolución 1624 de 24 de enero de 2020 que puso fin a la actuación administrativa.³

En consecuencia, deberá allegar la correspondiente constancia de notificación personal y/o electrónica señalada, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 164 del CPACA.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, pruebas a anexos de la misma, al igual que subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como quiera que no se evidenció lo correspondiente.**

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Dionisio de la Cruz Camargo con C.C. 79.556.665 y T.P. 76.433 del CSJ como apoderado de la parte acora de conformidad al mandato conferido.⁴

Tercero. En firme la presente providencia, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

³ Ver "02Anexos1".

⁴ Ver folios 36 a 44, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0900cb206448ec89eb49387234b4ba32f70b43cce537d5b5fe7f536b3bc311e9**
Documento generado en 04/03/2022 03:13:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00199-00
DEMANDANTE: BOGOTA D.C-SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION
DEMANDADO: JESUS DAVID RODRIGUEZ JIMENEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Ordena notificación

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2, o en su defecto en el inciso 3 del artículo quinto del auto de fecha 26 de febrero de 2021².

En cumplimiento a lo anterior el apoderado de la actora, mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021, informa que revisados los soportes documentales que reposan en los archivos de la Secretaría, además de indagar en redes sociales y en páginas web no se encontró una dirección de correo electrónico de la cual sea titular el señor Jesús David Rodríguez Jiménez, para lo cual aporta la dirección física en la cual puede ser notificado el mencionado señor esto es en la calle 64 f sur No. 18J – 25, barrio lucero medio en la ciudad de Bogotá D.C³

Teniendo en cuenta lo anterior, procédase a realizar la notificación del señor Jesús David Rodríguez Jiménez, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁴, para tal efecto por Secretaría líbrese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora, esto es, chepelin@hotmail.fr, para que proceda a tramitar la notificación del señor Jesús David Rodríguez Jiménez, de igual manera deberá acreditar el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

Por la anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora, esto es, chepelin@hotmail.fr, para que proceda a tramitar la notificación del señor Jesús David Rodríguez Jiménez, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Acreditando el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 09 del expediente digital

³ Ver archivo 12 del expediente digital

⁴ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**” (negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00199-00
Demandante: Bogotá D.C-Secretaría Distrital de Educación
Demandado: Jesús David Rodríguez Jiménez
Medio de Control: Nulidad

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce26bb34530971a9d5e647ad493b288cadff985284e369ded8a280401463547e**

Documento generado en 04/03/2022 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00206-00
Demandante: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

El actor pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las resoluciones 5174-18 del 9 de noviembre de 2018 Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A.; Resolución 7285-19 del 31 de julio de 2019 por medio la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 5174-18 de 9 de noviembre de 2018 y Resolución 2212-02 de 16 de septiembre de 2019 que resolvió recurso de apelación dentro del expediente administrativo 726-2016, declarando responsable a la demandante por operación de vehículos por conductores que no se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y sancionando por dos salarios de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes por valor de \$1.378.910.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011²

En el escrito de demanda se indicó dentro de las pretensiones principales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra la Resolución No. 5174-18 de 9 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.”*³

Ahora bien el Despacho advierte que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por su naturaleza jurídica envuelve dos pretensiones, esto es, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares demandados y como consecuencia de lo anterior, el restablecimiento del derecho:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Con fundamento en la normatividad en mención, la parte actora deberá adecuar las pretensiones del medio de control incoado, de manera tal que queden como principales las referentes a la nulidades de los actos administrativos particulares acusados, contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de las pretensiones formuladas⁴ y las de restablecimiento del derecho señaladas en el escrito de demanda de manera posterior y debidamente organizadas, es decir, las identificadas en los numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, iniciando la solicitud de restablecimiento con la contenida en el numeral 6⁵ del acápite de pretensiones.

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

(...)

³ Ver folio 2 del escrito de demanda.

⁴ Ver folio 2 del escrito de demanda.

⁵ Ver folios 2 a 3 del escrito de demanda.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶

La parte actora deberá allegar el **correo de notificaciones judiciales** de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que dentro del escrito de demanda informó como correo el siguiente: despacho@movilidadbogota.gov.co⁷ y una vez verificado el mismo por parte del Despacho se advierte que no corresponde al registrado en el portal web⁸ de la entidad, en tanto figura judicial@movilidadbogota.gov.co.

Adicionalmente, no se aportó el correo correcto de notificaciones judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá como entidad demandada en el caso que nos ocupa, en tanto se aportó portalbogota@alcaldiabogota.gov.co⁹ y el registrado para efectos de notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co¹¹. En consecuencia, deberá informar al Despachos los correspondientes correos para efectos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de las entidades demandadas.

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como

⁶ "Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

⁷ Ver folio 15 del escrito de demanda.

⁸ Ver www.movilidadbogota.gov.co

⁹ Ver folio 15 del escrito de demanda.

¹⁰ Ver <https://secretariageneral.gov.co/transparencia/contratacion>

¹¹ Ver <https://secretariageneral.gov.co/transparencia/contratacion>

Expediente: 11001-33-34-003-2020-206-00
Demandante: RADIO TAXI S.A.
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Luz Marina Mosquera Silva, identificada con C.C. 52.119.645 y T.P. 149.289 del C. S. de la J. en calidad de representante legal judicial de la parte actora, según certificado de existencia y representación legal, a folio 24 del escrito de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0224d67c339821febf1b448111481ea25aadfcfcb9959ff4a63e770b5d47b2a6**

Documento generado en 04/03/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00227 00
DEMANDANTE: SURATRANS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 11 de septiembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La empresa de Transporte Surandino de Líquidos de Colombia SAS- Suratrans SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Transporte, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 44644 del 7 de diciembre de 2018; 9261 del 17 de septiembre de 2019 y 15464 del 23 de diciembre de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recurso de reposición y apelación respectivamente.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Juan Calos Niño Paipilla, el cual tendrá que

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico del mencionado profesional ni fue suscrito por este.

2- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 162 numeral 4 del CPACA, pues Pese a que incluyo el acápite de normas violadas no determina con claridad el concepto de su violación.

Para subsanar dicha falencia, la parte demandante deberá indicar las normas violadas frente al caso en concreto y deberá indicar de manera clara y precisa los cargos de nulidad en que se fundan sus pretensiones, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante deberá aportar constancia de notificación de las resoluciones acusadas, con el fin de verificar la caducidad del medio de control, en especial, la concerniente a la resolución No. 15464 del 23 de diciembre de 2019, pues en la documental anexa³, se observa que fue aportada la comunicación de la notificación por aviso de la resolución antes mencionada, pero no allego la constancia de recibido por parte de la demandante.

4- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, pues según se observa la demandante apporto fue la solicitud de conciliación⁴ mas no la constancia de realización de la misma.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

³ Ver Archivo 01, página 64 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 01, pags. 84 a 86 del expediente digital.

5- Allegar las pruebas que pretende hacer valer citadas en el numeral 9.1 del escrito de demanda⁵, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enuncian como pruebas, copia de la resolución No. 44644 del 7 de diciembre de 2018 y constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, entre otras, las mismas no fueron aportadas, por el contrario se observa que la demandante adjuntó la resolución 12098 del 14 de marzo de 2016, al igual que otros documentos visibles a folios 31 a 44 del expediente digital, que en nada tiene que ver con lo expuesto en la demanda.

6- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁵ Ver archivo 01, pag 11 del expediente digital.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4bc1b171a83c14bcf5c6ecabcbc0a58d6dfd55e75378c260fcefdded2722f11**

Documento generado en 04/03/2022 03:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00245 00
DEMANDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA (CUNDINAMARCA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

Asunto: Remite por competencia

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el Municipio de Pasca (Cundinamarca), el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión.

Se demanda la nulidad del Decreto No. 016 del 21 de febrero de 2014 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005, por el cual se adopta el plan parcial REUBICACIÓN BARRIO SIMÓN BOLÍVAR Y OFERTA DE LOTES CON SERVICIOS VILLA DE LA ESPERANZA” EN LO CONCERNIENTE A LA ETAPA ADOLFO LEÓN GOMEZ*”, proferido por el alcalde de pasca (Cundinamarca).

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 1º, de manera especial dispone que **“En los de nulidad y en los que se promuevan contra Los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto”**. (Negrilla del Despacho)

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub –examine, se pretende la nulidad del Decreto No. 016 del 21 de febrero de 2014 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005” el cual fue expedido por el alcalde del municipio de Pasca (Cundinamarca²)*.

Así las cosas, conforme al lugar donde se expidió el decreto antes referido, corresponde al municipio de Girardot, la jurisdicción corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Girardot - Reparto para lo de su competencia.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 Pags. 2 a 9 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2020 0024500
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.
Demandada: Municipio de Pasca (Cundinamarca).
Nulidad

Por las razones anotadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0153a5bbfa7be63b7899cecd91279131d4bc349448716af716b5d3df216a197e**

Documento generado en 04/03/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00301 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO VENTAS Y EVENTOS LTDA- COVE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Remite por competencia

La Sociedad Condominios Ventas y Eventos LTDA – COVE, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, el que por reparto fue asignado a este Despacho Judicial, razón por la cual se procede a analizar si cumple con los presupuestos legales exigidos para su admisión².

Se demanda la nulidad de las Resoluciones No. 5314 del 5 de marzo de 2019; 64400 del 19 de noviembre de 2019; 6711 del 24 de febrero de 2020 y 59085 del 24 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción, se resolvieron los recursos de reposición y apelación y se aclaró y corrigió los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la resolución 6711 del 24 de febrero de 2020. Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que la sociedad demandante no adeuda suma alguna por concepto de sanción impuesta y se condene a la demandada al pago de daños y perjuicios materiales y morales causados por el irregular proceder de la demandada.

De los hechos narrados en la demanda y especialmente de la lectura de las documentales aportadas con la misma, se observa que en el presente caso se **impuso sanción** a la hoy demandante como dueña del establecimiento de comercio denominado Hotel Casa Quero, por transgredir las normas de turismo establecidas en la Ley 300 de 1996.³.

El CPACA, en su artículo 156, establece las reglas de competencia por factor territorial, y es así como en el numeral 8º, de manera especial dispone que **“en los casos de imposición de sanciones, la competencia por factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”**. (Negrilla resaltada por el Despacho).

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera⁴, en providencia que dirimió un conflicto de competencia entre Juzgados de diferentes Distritos Judiciales, señaló que cuando se controvierten actos administrativos sancionatorios, la norma que se debe aplicar para solucionar el conflicto de competencia es el numeral 8º del artículo 156 del CPACA, el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12

³ Ver archivo 17 del expediente digital

⁴ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

En el asunto sub examine, se demandan los actos administrativos que impusieron y confirmaron la sanción pecuniaria a la Sociedad Condominios Ventas y Eventos LTDA – COVE, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Hotel Casa Quero, por vulneración a las normas de turismo de conformidad a la visita de inspección y vigilancia realizada el 16 de marzo de 2016, en el establecimiento de comercio Hotel Casa Quero ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, conforme al lugar donde genero el objeto de la sanción, jurisdicción que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Cartagena**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, " *Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", que en el numeral 5.1, dispone que tiene cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Bolívar; por lo que los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, son competentes por factor territorial para conocer del presente asunto.

En consecuencia, de manera inmediata se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cartagena – Reparto para lo de su competencia.

Por las razones anotadas, el Despacho, se

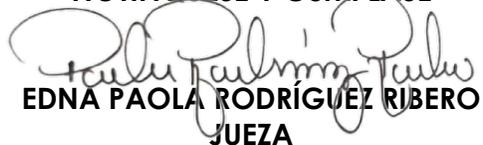
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial de Cartagena -(Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00334 00
DEMANDANTE: MANPOWER PROFESIONAL LTDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de diciembre de 2020, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Manpower Profesional Ltda, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Trabajo, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0003275 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso una sanción y la Resolución No. 000513 del 5 de febrero de 2020, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1-Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada María Carolina Farfán Gonzáles, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

²“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en su contenido la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional.

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** la que persigue la nulidad de **la resolución No. 0051333 del 5 de febrero de 2020**, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo que decida el fondo del asunto, puesto que, en aquella, la entidad demandada resolvió negar la revocatoria directa solicitada por la actora.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, 162 y 163 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe Individualizar correctamente las pretensiones de la demanda, **identificando con claridad** los actos administrativos que pretende demandar, **incluyendo** además **el acto** con el cual **finalizo la actuación administrativa** y **separadamente** las declaraciones o condenas derivadas de esta. Al respecto deberá tenerse en cuenta **únicamente** los actos administrativos **susceptibles de control judicial**. Adicionalmente la actora deberá aclarar la pretensión tercera y cuarta frente al restablecimiento que pretende con la declaratoria de nulidad de los actos demandados, pues no se entiende lo que allí procura.

4- Deberá cumplir con las exigencias del artículo 161 numeral 2 y del numeral 1 del artículo 166 del CPACA

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante deberá aportar **constancia de notificación de las resoluciones acusadas** y en caso de ser **susceptibles de recursos**, debe **aportar los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación** con la constancia de su publicación comunicación, notificación y ejecutoria, lo anterior por cuanto según se observa en la resolución 003273 del 26 de agosto de 2019, la cual impuso sanción³, esta era susceptible de reposición ante la Dirección Territorial de Bogotá y apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central del Ministerio de Trabajo, con los cuales la actora agotaba la vía gubernativa, no obstante lo anterior estos no fueron aportados con la demanda.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

³Ver archivo 02, págs. 32 a 44 del expediente digital.

5- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora⁴, esta se realizó únicamente sobre la resolución No. 003273 del 26 de agosto de 2019, que impuso sanción, no siendo esta el acto definitivo con el cual agota la vía gubernativa, con lo cual se insiste a la demandante si la resolución acusada era susceptible de los recursos de reposición y apelación, sobre estos también debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido.

6- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁵.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

⁴ Ver archivo 02 págs.64 a 65 del expediente digital

⁵ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af27096e10d949048ca14b29bd5ad1796f6a3adf05a3663d362b20e54088ec2**

Documento generado en 04/03/2022 03:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00346-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
E INFRAESTRUCTURA DE CHIA- IDUVI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La Universidad de Cundinamarca , a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes actos administrativos: Resolución No. 080 del 9 de junio de 2020 " por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto institucional III Universidad de Cundinamarca y Resolución No. 125 del 3 de septiembre de 2020 " por medio de la cual resuelve el recurso de reposición". Como restablecimiento del derecho solicita no se obligue a la Universidad de Cundinamarca a pagar la sanción contenida en el acto administrativo acusado por valor de tres mil quinientos dieciocho millones seiscientos cincuenta tres mil quinientos pesos M/cte (3.518.653.500).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y el numeral 3 atribuye la competencia a dicha Corporación para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes, en los siguientes términos:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (se resalta).

En el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de unos actos administrativos proferidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura de Chía, en los cuales se ordenó la liquidación y el pago de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto institucional III Universidad de Cundinamarca, siendo esta última la titular de la licencia, compensadas en dinero por valor de tres mil quinientos dieciocho millones seiscientos cincuenta tres mil quinientos pesos M/cte (3.518.653.500).

Expediente
Expediente: 11001333400320200034600
Demandante: Universidad de Cundinamarca
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura de Chía-IDUVI.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta lo anterior y de lo establecido en el artículo 157 del CPACA "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...)*" (Negrilla fuera de texto) y al revisar el escrito de demanda, se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de tres mil quinientos dieciocho millones seiscientos cincuenta tres mil quinientos pesos M/cte (3.518.653.500) el cual supera el límite de 300 SMLMV establecidos para esta instancia.

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la competencia por el factor cuantía previsto en la norma trascrita.

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, razón por la cual declarará la falta de competencia para avocar el conocimiento y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334-003-2022-00106-00
PETICIONARIO: FABIÁN ANDRÉS CRUZ ZAMPAYO
ENTIDAD: BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
NATURALEZA: RECURSO DE INSISTENCIA

Asunto: *Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Policía Metropolitana de Bogotá, remite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de insistencia respecto de la solicitud realizada por el señor Fabián Andrés Cruz Zampayo, referente a la no entrega de información que se considera confidencial.

No obstante, se realizó el reparto ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y le correspondió a este Juzgado mediante Acta de Reparto del 01 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del recurso de insistencia, advierte el Despacho que el artículo 151 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², establece:

*“Competencia de los tribunales administrativos en única instancia. **Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia** de los siguientes asuntos:*

(...)

*5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del **Distrito Capital de Bogotá**. (...)*”

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² De conformidad con el artículo 86 de la citada norma, las reglas de competencia allí fijadas entraron a regir para las demandas radicadas a partir del 25 de enero de 2022.

Expediente: 110013334-003-2022-00106-00
Peticionario: Fabián Andrés Cruz Zampayo
Entidad: Bogotá DC – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, Policía Metropolitana de Bogotá
Naturaleza: Recurso de Insistencia
Asunto: Remite por Competencia

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 5 del artículo 151 del CPACA, como quiera que el recurso de insistencia se presenta respecto del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser de su competencia.

TERCERO. – Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la entidad pública de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97911dc33208a7c1c48a480dacf9dba27ed6b8b1fab1204ff756d76cf7ea58**

Documento generado en 04/03/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00345-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (E.A.A.B.)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones 2020800001425 de 3 de junio de 2020 por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo" y 20208000048405 de 30 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de reposición, confirmando sanción de multa por valor de 877,803.00 y el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.²

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

- 1. La parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda para dar cumplimiento a normado en el artículo 138³ y numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "01DemandaYAnexos".

³ **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto**

La parte actora planteó dentro de las pretensiones de la demanda la nulidad de la Resolución No. 20208000048405 del 30 de octubre de 2020 y No. 20208000048405 de 30 de octubre de 2020; la revocatoria integral los efectos del reconocimiento del silencio administrativo, *“relacionado con la petición presentada por **LUIS HERNANDEZ** consignada en el artículo segundo de la Resolución No. **20208000018425 del 3 de junio de 2020** confirmada por la Resolución No. **20208000048405 del 30 de octubre de 2020**”⁴ y declarar *“que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la multa impuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** mediante la Resolución No. **20208000018425 del 3 de junio de 2020** confirmada por la Resolución No. **20208000048405 del 30 de octubre de 2020.**”⁵**

Adicionalmente, se solicitó a título de restablecimiento del derecho condenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a reintegrar la suma de \$877.803 pagado por la demandada por concepto de multa, la actualización de la suma cancelada, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

En ese orden de ideas, de la lectura de las pretensiones 3 y 4 contenidas en el escrito de demanda, el Despacho advierte que no se ajustan a los parámetros legales señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, no corresponden a pretensiones de nulidad de actos administrativos particulares, sino a peticiones referentes a restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la demanda deberá formular las peticiones 3 y 4 de la demanda en la parte referente a las pretensiones de restablecimiento del derecho, con miras a adecuarse con base en la normatividad aplicable expuesta, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, como quiera que dichas pretensiones hacen referencias a los efectos de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares acusados de ilegales.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La demandante deberá allegar el correo electrónico de la respectiva constancia de notificaciones de los actos administrativos demandados adjunta al escrito de demanda, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA. Lo anterior, toda vez que únicamente se allegó documento adjunto de la notificación

administrativo particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

⁴ Ver folio 2, “01DemandaYAnexos”.

⁵ Ver folio 2, “01DemandaYAnexos”.

electrónica⁶, del cual no se tiene claridad del envío del envío de la comunicación.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

El poder conferido deberá enviarse al correo electrónico carloggacha@sanchezgacha.com. del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados desde el correo de notificaciones judiciales registrado de la entidad accionante, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

La demandante deberá allegar copia legible de los folios 118 a 133 anexos al escrito de demanda.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...).**”

(Negrilla fuera del texto original).

La presente demanda se instauró en por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EEAB) según se describe en la demanda corresponde a una entidad del orden distrital, sin embargo, no se aporta prueba alguna de su existencia y representación, requisito necesario para admitir la demanda, por lo tanto, debe aportarse dicha prueba.

En consecuencia, la demandante deberá acreditar la existencia y representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020

⁶ Ver folio 193, “01DemandaYAnexos”.

Asimismo, **deberá allegar la dirección correcta de notificaciones judiciales de la entidad accionada**, en tanto, la allegada en el escrito de demanda sspd@superservicios.gov.co⁷ no corresponde para tales efectos, según se verificó en el portal electrónico de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en tanto, figura **notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co**⁸. En consecuencia, deberá allegar la dirección correcta para tal efecto.

Finalmente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹. Para tal efecto, el demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos **a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y anexos.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la presente demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

⁷ Ver folio 17 del escrito de demanda,

⁸ Ver <http://webdav.superservicios.gov.co:8080/Ciudadanos/Notificaciones/Notificaciones-judiciales>

⁹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2ac90e879de616a67c58a89850b3af554b727b057c3d1368a8630f8178989**
Documento generado en 04/03/2022 03:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00181-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resoluciones No. 20198140220825 de 3 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la decisión número CF185084965-7097066 expedida por la empresa Gas Natural S.A. E.S.P., recurso de alzada referente a la reclamación respecto del concepto de recuperación de consumo del bien inmueble, identificado bajo cuenta contrato 7097066, ordenando re liquidar el concepto de consumo no registrado en la factura G180185308, retirando cuatro (4) de los cinco (5) periodos cobrados.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

- 1. Allegar las pruebas que pretende hacer, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.**

Lo anterior, toda vez que la parte actora no aportó las pruebas señaladas en el escrito de demanda, es, decir lo indicado a folio 13: "CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

medición de gas natural para la sociedad, el cual fue mencionado en el punto de consideraciones previas".²

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ³

Es menester indicar que, con el fin de notificar la presente demanda al eventual tercero con interés dentro del proceso, indicado en folios 13 y 14 del escrito de demanda, se hace necesario que la parte demandante allegue dirección electrónica del señor Efrén Rojas y señalar cómo la obtuvo, toda vez que únicamente se allegó dirección física del domicilio.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la citada disposición normativa, al preceptuar lo siguiente: "Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias".

Así mismo, la norma citada afirma: **"Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones."** (Negritas y subrayas fuera del texto original).

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Si bien se allegó el poder del apoderado principal Deulier Samir Cercado de la Fuente a su correo electrónico desde la dirección del registro mercantil de la actora, no se envió el mandato conferido como apoderado sustituto del profesional del derecho Wilson Castro Manrique a su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto es, Wilson.castro@castroestudiojuridico.org. En consecuencia, la parte demandante deberá enviar el poder a través del correo electrónico registrado en el registro mercantil para notificaciones judiciales, con la respectiva transmisión de datos.

4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020

Es menester señalar que el apoderado judicial allegó como dirección de notificaciones judiciales de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la siguiente: sspd@superservicios.gov.co⁴, de lo cual el Despacho advierte que al realizar la consulta en el portal web de la entidad, se evidencia que no corresponde a la registrada por la

² Ver folio 13, "01DemandaYAnexos".

³ "Artículo 6. Demanda. La **demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

⁴ Ver folio 14 del escrito de demanda en línea.

entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co⁵. En consecuencia, deberá ajustar en el escrito demanda informando la dirección correcta.

En ese sentido, el despacho precisa que los documentos remitidos junto con el Acta de Reparto (un folio) consisten en un archivo en formato PDF, el primero titulado "Archivo" con 282 folios, dentro de los cuales no obran los documentos antes referidos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, pruebas y anexos de la misma, al igual que subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.**

En consecuencia, se

DISPONE:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente con C.C. 1.010.210.456 y T.P. 308.818 del CSJ como apoderado principal y Wilson Castro Manrique con C.C. 13.749.619 y T.P. 128.695 del CSJ, como apoderados principales y suplentes de la parte actora, de conformidad al mandato conferido.⁶

Tercero. En firme la presente providencia, ingresa el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

⁵ <https://www.superservicios.gov.co/>

⁶ Ver folio 16, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45009d7c4f565234d846fef8820ee4fb478d7738524e036cc8ccf8c6af41c231**
Documento generado en 04/03/2022 03:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00188-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS (SSPD)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

La parte actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. 20192400015215 de 27 de mayo de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se impuso multa a la compañía Codensa S.A. por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 39.749.568.00), decisión confirmada mediante Resolución No. SSPD 20202400003805 de 10 febrero de 2020 expedida por la misma entidad, por falla en la prestación del servicio público domiciliario, dentro del expediente administrativo 2017240350600018E.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 6.

por medio electrónico del escrito de la demanda, subsanación y sus anexos **a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada**, toda vez que no se observó de la documental electrónica anexa el envío de la demanda y anexos con destino a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jorge Manual Lagos Báez, identificado con cédula de ciudadanía 1032376813 y T.P. 232.597, como representante judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

³ Ver folio 31 de la demanda en línea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202000230 00
Demandante: DAVID SANTIAGO CADAVID ORTIZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad

Asunto: RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

I. ANTECEDENTES

El señor David Santiago Cadavid Ortiz, en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 425 y 426 del 11 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se reanudaron los concursos públicos de méritos para la elección de personero (a) y contralor (a) de Bogotá

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 el Despacho inadmitió la demanda para que la parte accionante presentara unas aclaraciones y aportara la documental referente a las normas demandadas y adicionalmente, el envío electrónico el envío de la demanda en línea y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y de la respectiva subsanación.

En el informe secretarial del 2 de julio de 2021 se anotó lo siguiente: “Pasa al Despacho sin subsanación de demanda.”²

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la normatividad aplicable al caso concreto, se tiene que el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver “07InformeSecretarial230”.

Expediente: 110013334003202000230 00
Demandante: David Santiago Cadavid Ortiz
Demandada: Distrito Capital – Concejo de Bogotá
Nulidad
Rechaza demanda

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera del texto original)."

En ese orden de ideas, la parte demandante debe corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada, a la luz de lo normado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso que nos ocupa, el hecho que el actor no se haya pronunciado respecto de cada una de las falencias ordenadas en providencia del 19 de febrero de 2021, torna imposible realizar un estudio de admisión de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Además, en la jurisdicción contenciosa administrativa, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal requerido por la legislación vigente, para que el operador judicial proceda en consecuencia.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, el Despacho procederá a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar el medio de control de nulidad simple interpuesto por David Santiago Cadavid Ortiz en contra del Distrito Capital – Concejo de Bogotá. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133340032020 00329 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderada judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Resolución 23770 del 27 de junio de 2019 por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso sanción pecuniaria a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. E.S.P, por la suma de (\$78.671.020) equivalentes a (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); Resolución 6461 del 21 de febrero de 2020, por la cual resolvió el recurso de reposición que confirmó la multa por la suma de (\$78.671.020) equivalentes a (95) salarios mínimos legales mensuales legales y Resolución 41869 del 27 de julio de 2020, por la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución que resolvió el recurso de reposición, confirmando la Resolución sancionatoria.²

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto, el libelo de la misma no contiene la documental anexa de acuerdo a la siguiente normatividad:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 2 del escrito de demanda.

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Al revisar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicada a la fecha de presentación de la demanda, se observó la omisión en el escrito de demanda de la información referente a la dirección electrónica del tercero con interés, esto es, señora Myriam Martínez Huertas como quiera que únicamente indicó referente a la dirección física de notificaciones electrónicas³.

En consecuencia, la parte demandante deberá informar si conoce correo electrónico de la accionante adicional al canal electrónico registrado en los actos administrativos demandados, esto es, mymart24@hotmail.com,⁴ con miras a dar cumplimiento de la normatividad citada.⁵

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162⁶ y numeral 2 del artículo 166⁷ de la Ley 1437 de 2011

La demandante deberá allegar copia de las piezas probatorias que pretende hacer valer de manera completa señaladas en el escrito de demanda, toda vez que no se adjuntaron, esto es, "*copia del desistimiento presentado por el usuario*" y "*Copia simple del pago realizado a la SIC*"⁸ y adicionalmente, copia **completa** de los actos administrativos adjuntos y citados en el escrito de demanda⁹, es decir, resoluciones 39121, 47536, 32490, 41455, 41453, 47510, 47814, 52688, 55757 y 55967 de 2013, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto se anexaron únicamente el primer folio de cada resolución.

Finalmente, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda y anexos a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho

³ Ver folio 31 del escrito de demanda.

⁴ Ver folio 18, "02Anexos".

⁵ "Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

⁶ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

⁷ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

⁸ Ver folio 30 del escrito de demanda.

⁹ Ver folio 21 del escrito de demanda.

Expediente: 11001 3334 003 2020 00329 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
Nulidad y Restablecimiento del derecho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, identificada con cédula número 25.435.854 y T.P. 135.028 del C. S. de la J. como apoderada de la parte actora, conforme al mandato conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

¹⁰ Ver folios 32 a 33 de los anexos del escrito de demanda.